

Caso Arbitral:

CONSORCIO CORASEM - BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL
PERU

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante:

CONSORCIO CORASEM

En adelante EL CONSORCIO, EL CONTRATISTA O EL DEMANDANTE

Demandado:

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

En adelante EL BCR, EL DEMANDADO O LA ENTIDAD

Arbitro Único:

Dra. Claudia Tatiana Sotomayor Torres – Árbitro Único

RESOLUCION N° 17

Lima, 14 de febrero del dos mil catorce.-

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22.12.2008, el CONSORCIO CORASEM, en adelante EL CONTRATISTA, suscribió con EL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU, en adelante EL BCR el "Contrato para la remodelación del Sistema de Alimentación Eléctrica para la Casa Nacional de Moneda – Primera Etapa", en adelante EL CONTRATO, luego de haber obtenido la Buena Pro, en el Proceso de Selección por la modalidad de Licitación Pública N° 0003-2008-BCRPLIM.

El Contrato tenía como objeto que EL CONTRATISTA ejecute todos los trabajos necesarios para la ejecución de la Obra de remodelación del Sistema de Alimentación Eléctrica para la Casa Nacional de Moneda – Primera Etapa, en adelante la Obra.

Caso Arbitral:

CONSORCIO CORASEM - BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

El monto de la Obra se estableció en S/. 1'602, 016.96 (Un millón seiscientos dos mil dieciséis con 96/100 Nuevos Soles), incluido el I.G.V y un plazo de 90 días calendario para la ejecución de la Obra ⁽¹⁾.

En la liquidación del Contrato surgieron controversias entre las partes que son materia del presente proceso arbitral.

II. EL PROCESO ARBITRAL

II.1 INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE

Inicio del Proceso Arbitral, Designación de los Árbitros e Instalación del Tribunal Arbitral

Surgidas las controversias entre las partes, mediante Resolución de Presidencia N° 227-2012-OSCE/PRE, el OSCE designó como Árbitro Único a la doctora Claudia Tatiana Sotomayor Torres.

Con fecha 22 de noviembre de 2012, se realizó la instalación de Árbitro Único Ad Hoc con presencia y participación de las partes. En este acto se señalaron las reglas del proceso y se fijaron los anticipos de honorarios del Árbitro único y del secretario arbitral.

Cabe resaltar que las partes han aceptado plenamente la designación de la Árbitro Único, al no haberla recusado dentro de los plazos y oportunidades establecidos en el Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, en adelante, la Ley de Arbitraje.

El Convenio Arbitral y la Competencia del Tribunal Arbitral

(1) Primera y novena cláusulas del Contrato presentado como Anexo N° 1.7 de la Demanda.



Caso Arbitral:

CONSORCIO CORASEM - BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

En la Cláusula Décimo Sexta del Contrato relativa a la solución de controversias se estableció que:

"Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 272º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa".

Por otro lado, en el punto 9) del Acta de Instalación de Árbitro Único, en adelante EL ACTA, se dispuso que en virtud a lo establecido en el convenio arbitral y en aplicación del artículo 274º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, el arbitraje sería ad hoc, nacional y de derecho.

Asimismo, en el convenio arbitral, concordante con el numeral 43) del Acta, se pactó que el laudo arbitral del presente proceso es definitivo e inapelable y se sujetará a lo dispuesto en el artículo 56º del Decreto Legislativo N° 1071 ⁽²⁾.

(2) Décimo Sexta Cláusula del Contrato presentado como anexo 1.7 de la demanda.



CONSORCIO CORASEM - BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL
PERU

Procedimiento arbitral aplicable

Según lo estipulado en el punto 10) del Acta, el arbitraje debe regirse de acuerdo con las reglas establecidas en ella y, en su defecto, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM, en adelante la Ley, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM y por el Decreto Legislativo Nº 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje.

Asimismo, la Árbitro Único quedó facultada para suplir, a su discreción, cualquier deficiencia o vacío existente en la legislación o en el Contrato, mediante la aplicación de los principios generales del derecho.

II.2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El presente laudo se expide de conformidad con lo estipulado en el Artículo 52º de la Ley de Arbitraje. Estando a lo dispuesto en el mencionado Artículo, la Árbitro Único advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

En lo concerniente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia que en el presente proceso arbitral se ha actuado de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 43º de la Ley de Arbitraje, que a la letra señala que:

"El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva, la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas".

II.3 LA DEMANDA



Caso Arbitral:

CONSORCIO CORASEM - BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

Con fecha 5 de diciembre de 2012, EL CONSORCIO presentó su Demanda, en los siguientes términos:

PETITORIO

Primera Pretensión Principal:

Se declare APROBADA, CONSENTIDA Y FIRME y se ordene el pago de la LIQUIDACIÓN FINAL DE OBRA REFORMULADA presentada mediante carta N° 01-2012/CONASSA/AR, de fecha 10 de enero de 2012, por el monto de S/. 110,110.56 en amparo del Art. 269º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. 084-2004-PCM, en adelante el "Reglamento", y por Art. 212º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en adelante "LPAG".

Segunda Pretensión Principal:

Que, la demandada asuma la integridad de los costos y costas del proceso arbitral.

HECHOS DE LA DEMANDA

EL CONSORCIO sustenta sus pretensiones señalando lo siguiente:

DEL LAUDO ARBITRAL DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 2011, RESOLUCIONES N° 17 Y N° 21 EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL ARBITRAL

Señala EL CONSORCIO que a consecuencia de la resolución de contrato de ejecución de obra, ambas partes recurrieron a un arbitraje de derecho para deslindar las responsabilidades de dicha resolución.

Seguidamente, señala que con fecha 23 de diciembre del 2010, mediante Resolución N° 17, el Tribunal Arbitral emitió el laudo arbitral, disponiendo entre otros, que se efectúe una nueva liquidación de obra.

Asimismo, señala que con fecha 15 de febrero del 2011, mediante resolución N° 21 de aclaración e integración del laudo arbitral precisaron que se efectuara



Caso Arbitral:

CONSORCIO CORASEM - BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

una nueva liquidación final de obra, siguiendo los lineamientos establecidos en el Art. 269° del Reglamento.

EL CONSORCIO señaló que luego de emitido el laudo arbitral culminó la controversia sobre la resolución del contrato, sin perjuicio que una de las partes pudiera acudir al Poder Judicial solicitando la anulación del laudo, dentro de los plazos señalados en la Ley de Arbitraje.

Seguidamente, EL CONSORCIO señala que impugnó el laudo arbitral solicitando su nulidad ante el Poder Judicial dentro de los plazos de Ley.

Señala además, que con fecha 07 de junio de 2011 EL CONSORCIO mediante carta notarial N° 21739 notificó al BCR indicando que el laudo arbitral no había quedado consentido ya que se estaba impugnando, que se había demandado a los integrantes del tribunal arbitral ante el Poder Judicial y que la Segunda Sala Comercial de la Corte Superior había admitido el recurso de anulación.

Mediante Resolución N° 8 del 03 de agosto de 2011, la Sala Comercial resolvió declarar infundada la demanda de anulación de laudo arbitral, ante lo cual, EL CONSORCIO acudió en Acción de Amparo ante el 7º Juzgado Constitucional. Dicha demanda de Amparo fue declarada improcedente mediante resolución N° 1, notificada el día 07 de diciembre de 2011 a EL CONSORCIO.

Finalmente, señala EL CONSORCIO que con la declaratoria de improcedencia de la demanda de amparo y al no haber acudido a otras instancias, se dio por culminada la impugnación del laudo arbitral y desparecía la controversia, quedando expedito el inicio de la liquidación final de obra, conforme a lo resuelto por el tribunal arbitral.

SOBRE LOS HECHOS DE LA PRIMERA PRETENSION

1. EL CONSORCIO señala que mediante carta de fecha 12 de diciembre de 2011, recepcionada por el BCR con fecha 13 de diciembre de 2011, presentó su liquidación final de obra dentro de los lineamientos y plazos establecidos por el artículo 269° del Reglamento, con un saldo a favor de EL CONSORCIO ascendente a S/. 112,171.30.



Caso Arbitral:

CONSORCIO CORASEM - BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

2. Asimismo, indica que mediante carta notarial N° 483-2011-ADM130, de fecha 28 de diciembre de 2011, el BCR observó la liquidación presentada por EL CONSORCIO, adjuntando una nueva liquidación del contrato de obra.
3. Seguidamente, manifiesta que dentro de los plazos que establece el primer párrafo del artículo 269º del Reglamento, mediante Carta Notarial N° 01-2012/CONSORCIO/CORASEM, de fecha 10 de enero de 2012, comunicó al BCR la reformulación de la liquidación, por el monto de S/.110,110.56 a favor de EL CONSORCIO, tomando en cuenta la observación planteada.
4. Finalmente, manifiesta que con la reformulación de la liquidación culminaba el proceso de liquidación por parte de EL CONSORCIO, a la espera que LA ENTIDAD lo aceptara o manifestara su disconformidad, sin embargo, el BCR no se manifestó amparándose en una demanda ante el Poder Judicial, por lo que, en el plazo de 15 días previstos en el tercer párrafo del artículo 269º del Reglamento, la liquidación presentada por EL CONSORCIO quedó aprobada y consentida, tal como se manifestó mediante Carta Notarial N° 02-2012-/Consorcio Corasem de fecha 22 de febrero de 2012.

Fundamentos de Derecho de la Demanda

Amparan su demanda en los siguientes dispositivos:

- Artículo 269º del Reglamento que señala que no se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.
- Artículo 53 de la Ley, concordado con el artículo 273º del Reglamento, referido al inicio del arbitraje.
- Artículo 192º de la Ley del Procedimiento Administrativo General referido a la ejecutoriedad del acto administrativo.
- Artículo 212º de la Ley del Procedimiento Administrativo General referido al acto firme.
- Artículo 73º del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje referido a la asunción o distribución de costos arbitrales.

Medios probatorios de la demanda



CONSORCIO CORASEM - BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

El Contratista ha adjuntado como medios probatorios los señalados en el numeral V de la demanda y signados del número 01 al 12.

II.4. ARGUMENTACIÓN ADICIONAL A LA DEMANDA

- El escrito de fecha 18 de junio de 2013, por el cual EL CONTRATISTA formuló sus alegatos.

II.5. EXCEPCIONES Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con fecha 04 de febrero de 2013 el BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU presentó su escrito de excepciones y contestación de demanda.

En dicho escrito EL BCR propuso las excepciones de cosa juzgada y litispendencia señalando que la liquidación del contrato N° 513-002008-JUR000, ha sido objeto de un proceso arbitral que terminó con el laudo dictado con fecha 23 de diciembre de 2010 y a la fecha se encuentra en trámite un proceso de ejecución de laudo arbitral ante el Décimo Quinto Juzgado Comercial de Lima (Expediente 9773-2011)

ANTECEDENTES DEL PROCESO ARBITRAL

1. Con fecha 22 de diciembre de 2008 EL BCR suscribió con EL CONSORCIO el contrato de obra N° 513-002008-JUR200, para la remodelación del sistema de alimentación eléctrica para la Casa Nacional de la Moneda - Primera Etapa, por un total de S/.1 602 016.96, incluido el IGV.
2. Con carta notarial N° 198-2009-ADM130 del 14 de mayo de 2009, EL BCR comunicó a EL CONSORCIO su decisión de resolver parcialmente el contrato de obra por causas imputables a EL CONSORCIO.
3. EL CONSORCIO al no estar conforme con la resolución del contrato, promovió un proceso arbitral solicitando se declare la nulidad de la carta



Caso Arbitral:

CONSORCIO CORASEM - BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

notarial con la que EL BCR resolvió parcialmente el contrato de obra y se declare que el mismo fue resuelto por causas imputables a la Entidad.

4. Mediante laudo arbitral del 23 de diciembre de 2010, el tribunal arbitral acogió algunas de las pretensiones de EL CONSORCIO y parte de la reconvenCIÓN planteada por EL BCR.
5. Respecto a la resolución y liquidación del contrato, el tribunal arbitral declaró que el mismo fue resuelto de mutuo acuerdo y que su liquidación debía ser practicada por las partes conforme a Ley.
6. Asimismo, mediante pedido de integración de EL BCR se declaró procedente que EL CONSORCIO reembolse al BCR el monto de S/. 15,713.33 más los intereses legales.
7. EL CONSORCIO presentó recurso de anulación de laudo arbitral que fue tramitado ante la Segunda Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (Exp. 73-2011).
8. Por resolución dictada el 03 de agosto de 2011 la Segunda Sala Comercial declaró INFUNDADO el recurso de anulación presentado por EL CONSORCIO con costas y costos, con cuya resolución quedó firme lo resuelto por el tribunal arbitral.
9. Por tanto, correspondía a las partes practicar la liquidación de EL CONTRATO, en la que de acuerdo al tribunal arbitral debía considerarse:
 - a. El pago de S/. 125,960.66 a favor de EL CONSORCIO por concepto de indemnización (cuarto punto del laudo).
 - b. El pago de S/. 5,809.39 a favor de EL CONSORCIO por concepto de la valorización N° 2 de la obra (sexto punto del laudo).
 - c. El pago de S/. 160,201.70 a favor de EL BCR por concepto de penalidad por mora (décimo punto del laudo).



CONSORCIO CORASEM - BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL
PERU

- d. El pago de 15,713.33 a favor del BCR más el interés legal, por los gastos arbitrales que fueron asumidos (Resolución del 14/02/2011 con la que el tribunal integró el laudo)
10. En atención a lo resuelto, el 09 de setiembre de 2011 EL BCR entregó a EL CONSORCIO la liquidación del contrato de obra N° 513-00 2008-JUR000, con un saldo de S/. 49,881.82 que EL CONSORCIO debía pagar a favor de EL BCR.

PROCESO DE EJECUCION DE LAUDO ARBITRAL

1. EL BCR señala que ante la falta de pago del saldo de liquidación EL CONTRATO, demandó judicialmente a EL CONSORCIO para que le pague los S/.49,881.82. La demanda fue admitida por el Décimo Quinto Juzgado Comercial de Lima, el que por resolución dictada el 24 de enero de 2012 requirió a EL CONSORCIO para que pague al BCR la suma reclamada en el plazo de tres días, más el interés devengado, bajo apercibimiento de proceder a ejecución forzada.
2. Asimismo, EL BCR señala que como EL CONSORCIO desatendió la orden judicial, por resolución de fecha 13 de julio de 2012 el juzgado encargado de la tramitación del proceso de ejecución ordenó que se lleve a cabo la ejecución hasta que EL CONSORCIO pague al BCR los S/. 49,881.82 más el interés legal, las costas y costos del proceso.

Medios probatorios de la demanda

EL BCR ha adjuntado como medios probatorios los señalados en el numeral III de su escrito y signados del número 01 al 07.

II.6 LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Con fecha 13 de junio de 2013 se celebró la Audiencia de Fijación y Determinación de Puntos Controvertidos. En ella, la exhortó a las partes a arribar a un acuerdo conciliatorio, el cual no prosperó.



CONSORCIO CORASEM - BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

Asimismo, en el numeral 3) de dicha acta se dispuso que las excepciones de cosa juzgada y litispendencia deducidas por la **ENTIDAD** en su escrito de fecha 04 de febrero de 2013, serían resueltas al momento de emitir el Laudo Arbitral

Seguidamente, y luego de escuchar a las partes, la Árbitro Único procedió a establecer los siguientes Puntos Controvertidos:

- 1)** Determinar si corresponde o no declarar aprobada, consentida y firme la Liquidación de Obra reformulada mediante Carta Nº 01-2012/CONASSA/AR y, en consecuencia, se ordene a la **ENTIDAD** el pago de la suma de S./ 110,110.56
- 2)** Determinar a quién corresponde el pago de las costas y costos del proceso arbitral.

II.7 LOS MEDIOS PROBATORIOS

En la Audiencia de Fijación y Determinación de Puntos Controvertidos de fecha 13 de junio de 2013, el Tribunal Arbitral Unipersonal dispuso admitir los siguientes medios probatorios:

Medios probatorios ofrecidos por EL CONSORCIO:

Los medios probatorios ofrecidos en su escrito de demanda presentado con fecha 05 de diciembre de 2012, señalados en el numeral V de la demanda y signados del número 01 al 12.

Medios probatorios ofrecidos por EL BCR:

Los medios probatorios ofrecidos en su escrito de fecha 04 de febrero de 2013, que se detallan en el numeral III de su escrito y signados del número 01 al 07.

En relación a los medios probatorios ofrecidos por las partes y sobre la base del principio de la amplitud de la prueba que se aplica en todo procedimiento arbitral, este Tribunal Arbitral Unipersonal deja constancia que no se ha



CONSORCIO CORASEM - BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

generado nulidad alguna en el presente proceso arbitral y que se han actuado todos los medios probatorios presentados, los que han sido evaluados en su integridad por este Árbitro Único.

II.8 ALEGATOS E INFORME ORAL

Mediante Acta de Audiencia de Fijación y Determinación de puntos Controvertidos de fecha 13 de junio de 2013 se prescindió de una Audiencia de Pruebas, se declaró concluida la etapa probatoria y se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días de notificada para que presenten sus alegatos escritos.

Con escrito de fecha 18 de junio de 2013 EL CONSORCIO presentó sus alegatos.

Con fecha 27 de noviembre de 2013 se realizó la Audiencia de Informes Orales con la participación de los representantes de ambas partes, quienes hicieron uso de la palabra y respondieron las preguntas de la Árbitro Único.

II.10 PLAZO PARA LAUDAR

De conformidad con lo estipulado en el numeral 43) del Acta de Instalación, mediante Acta de Informes Orales, la Árbitro Único procedió a fijar el plazo para laudar en treinta días hábiles.

Asimismo, mediante Resolución N° 16 de fecha 08 de enero de 2014 se prorrogó el plazo para laudar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 43) del Acta.

II.11 HONORARIOS Y GASTOS ARBITRALES

En el Acta de Instalación de la Árbitro Único de fecha 22 de noviembre de 2012, se fijó como único anticipo de los honorarios de la Árbitro Único la suma neta de S/. 6,000.00 (Seis mil y 00/100 Nuevos Soles) y los honorarios de la Secretaría Arbitral en la suma neta de S/. 3,600.00 (Tres mil seiscientos y 00/100 Nuevos Soles).



CONSORCIO CORASEM - BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL
PERU

Mediante la Resolución N° 03, de fecha 27 de marzo de 2013, la Árbitro Único dejó constancia que ambas partes efectuaron los pagos dispuestos en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

Por esta razón, corresponde que se fije como honorario total de la Árbitro Único la suma de S/. 6,000.00 (Seis Mil y 00/100 Nuevos Soles) y los honorarios de la Secretaría Arbitral en la suma neta de S/. 3,600.00 (Tres mil seiscientos y 00/100 Nuevos Soles).

CONSIDERANDO:

El análisis que se efectúe debe tenerse en cuenta que estamos ante un contrato suscrito en el marco del régimen de contratación pública y sujeto a sus reglas privativas, siendo que al respecto es pertinente lo expresado por el Tribunal Constitucional en el acápite 12 de los Fundamentos de la sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC⁽³⁾, que al referirse al objeto del artículo 76º de la Constitución Política del Perú relativo a la constitucionalidad de dicho régimen sostiene que:

"La función constitucional de esta disposición es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores. En conclusión, su objeto es lograr el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado,

(3) Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Lima contra la Tercera Disposición Final de la Ley N° 27635 en cuanto establece la adquisición de medicamentos destinados a establecimientos hospitalarios del Ministerio de Salud, ESSALUD y las Sociedades de Beneficencia Pública mediante el mecanismo de la Bolsa de Productos.



CONSORCIO CORASEM - BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL
PERU

***sustentado en el activo rol de principios antes
señalados (...)***

De este modo, el nivel de exigencias formales y sustanciales contempladas en el contrato, así como la interpretación adoptada, no pueden ser vistas de modo aislado, sino conforme a los objetivos descritos en los párrafos anteriores, teniéndose en cuenta las disposiciones aplicables al régimen de contratación estatal y, conforme a ello, de los principios y reglas que la sostienen, dentro de las cuales debe tenerse en cuenta el necesario equilibrio entre las partes que intervienen.

Llegados a este punto, es importante tener en cuenta que el objeto del presente Laudo Arbitral es resolver un total de dos (2) puntos controvertidos de la parte demandante, no existiendo ampliaciones de demanda, ni reconvención. El tenor común de ellas, es determinar la pertinencia o no de la controversia producida en la liquidación del contrato suscrito entre las partes.

Este Tribunal Arbitral Unipersonal, en esa línea, se reserva el derecho de analizar los temas controvertidos en el orden que estime pertinente y no necesariamente en el planteado en el acta de conciliación y fijación de puntos controvertidos.

III. CUESTIONES PRELIMINARES

III.1 NORMA APLICABLE

Teniendo en cuenta los Antecedentes del caso, el mismo deberá ser analizado a la luz del "Contrato para la remodelación del Sistema de Alimentación Eléctrica para la Casa Nacional de Moneda – Primera Etapa", el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. 083-2004-PCM y su Reglamento, aprobado mediante D.S. 084-2004-PCM.

III.2 ASPECTOS GENERALES

Antes de entrar a analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente:



Caso Arbitral:

CONSORCIO CORASEM - BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

- Que este Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó de conformidad con el convenio arbitral celebrado entre las partes y la Ley de Arbitraje.
- Que en momento alguno se ha recusado a la árbitro o se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de este Tribunal Arbitral Unipersonal.
- Que EL CONSORCIO presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- Que EL BCR fue debidamente emplazado con la demanda, contestó y ejercitó plenamente su derecho de defensa.
- Que las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar las pruebas ofrecidas, habiendo sido el Tribunal Arbitral Unipersonal totalmente permisivo con las partes respecto de la presentación de pruebas para que las partes sustenten en profundidad sus pretensiones.
- Que las partes han tenido la facultad de presentar alegatos e informar oralmente.
- Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43º del Decreto Legislativo N° 1071 y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.
- Que el Tribunal Arbitral Unipersonal ha procedido a laudar dentro de los plazos dispuestos en el presente proceso arbitral.

III.3 EXCEPCIONES



CONSORCIO CORASEM - BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL
PERU

De conformidad con lo señalado en el numeral II.5 y II.6 del presente laudo, EL BCR, dentro del plazo para contestar la demanda propuso las excepciones de Cosa Juzgada y de Litispendencia.

Respecto a la excepción de Cosa Juzgada, EL BCR manifestó que señalando que la liquidación del contrato N° 513-002008-JUR000, ha sido objeto de un proceso arbitral que terminó con el laudo dictado con fecha 23 de diciembre de 2010.

Respecto a la excepción de litispendencia EL BCR manifestó que a la fecha se encuentra en trámite un proceso de ejecución de laudo arbitral ante el Décimo Quinto Juzgado Comercial de Lima (Expediente 9773-2011).

Al respecto, es pertinente indicar que el artículo 41º del Decreto Legislativo N° 1071 señala:

"1. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

(...)

3. Las excepciones u objeciones deben oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber nombrado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas.

4. Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral decidirá estas excepciones u objeciones con carácter previo o junto con las demás



CONSORCIO CORASEM - BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo de la controversia (...)".

Dicho esto se procederá al análisis de las excepciones propuestas: El Código Procesal Civil señala en su artículo 452º que hay identidad de procesos cuando las partes, el petitorio y el interés para obrar sean los mismos.

Tal como ha sido reconocido por la doctrina⁽⁴⁾, la identidad se construye en dos planos: el subjetivo, referido a las partes que conforman el proceso; y el objetivo, referido al objeto del proceso.

Con respecto al elemento objetivo, este responde a la individualización de la pretensión formulada por el demandante y a la causa que motiva dicha pretensión. Con respecto al elemento subjetivo, lo importante es la identificación de las partes que litigan en ambos procesos y, además, de la posición que estas ocupen (esto es la posición de demandante o demandado). Esta identidad subjetiva alcanza también a los causahabientes de las partes de un proceso.

De no existir alguno de los elementos señalados es evidente que no nos encontraremos frente a procesos idénticos, sino a procesos que tienen algún tipo de conexidad ya sea esta subjetiva, objetiva, causal o semicausal.

Seguidamente, el artículo 453º señala que: "Son fundadas las excepciones de litispendencia, cosa juzgada, (...) respectivamente, cuando se inicia un proceso idéntico a otro:

1. Que se encuentra en curso;
2. Que ya fue resuelto y cuenta con sentencia o laudo firme (...)"

⁽⁴⁾ MÁLAGA DÍEGUEZ, Francisco. "La Litispendencia". Universidad Pompeu Fabra J.M Bosch Editor, 1999, pág. 511.



Caso Arbitral:

CONSORCIO CORASEM - BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL
PERU

Respecto a la excepción de Cosa Juzgada, EL BCR se limita señalar que la liquidación del contrato N° 513-002008-JUR000, ha sido objeto de un proceso arbitral que terminó con el laudo dictado con fecha 23 de diciembre de 2010.

Sin embargo, de la lectura del laudo arbitral citado, se aprecia que, si bien existe identidad en las partes, no sucede así con la identidad del petitorio, ya que el laudo arbitral precedente, que a la fecha se encuentra firme, resolvió pretensiones que no son idénticas con la pretensión demandada en el presente proceso arbitral.

Por dicha razón, la **excepción de Cosa Juzgada** debe ser declarada **INFUNDADA**.

En el mismo orden de ideas, EL BCR plantea la excepción de litispendencia señalando que, a la fecha, se encuentra en trámite un proceso de ejecución de laudo arbitral ante el Décimo Quinto Juzgado Comercial de Lima (Expediente 9773-2011).

Al respecto, se debe señalar que el proceso judicial de ejecución de laudo arbitral no contiene las mismas pretensiones que el presente proceso arbitral.

Por dicha razón, la **excepción de Litispendencia** debe ser declarada **INFUNDADA**.

IV. ANÁLISIS ESPECÍFICO DE LOS TEMAS CONTROVERTIDOS

En este tema, la Árbitro Único deja expresa constancia que en relación a cada una de las pretensiones que se procede a analizar, se han tenido en cuenta los sustentos de hecho y de derecho invocados por cada una de las partes en el transcurso del presente proceso arbitral, sin excepción alguna. En este sentido, las conclusiones que se alcanzan corresponden a la real y cabal convicción de



CONSORCIO CORASEM - BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL
PERU

este Tribunal sobre cada uno de los puntos establecidos por las partes como puntos controvertidos sujetos a la competencia resolutoria de este Tribunal.

V. SOBRE EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

El Tribunal Arbitral Unipersonal manifiesta que después de analizar los argumentos de ambas partes, así como la prueba actuada a lo largo de este proceso, realiza el siguiente análisis respecto al Primer Punto Controvertido referido a determinar si corresponde o no declarar aprobada, consentida y firme la Liquidación de Obra reformulada mediante Carta Nº 01-2012/CONASSA/AR y en consecuencia se ordene a la **ENTIDAD** el pago de la suma de S/. 110,110.56.

Posición del Demandante:

EL CONSORCIO señala que ha existido un proceso arbitral anterior relativo a la resolución de contrato de ejecución de obra, materia del presente arbitraje.

Seguidamente, señala que mediante laudo arbitral del 23 de diciembre del 2010 y resolución de integración y aclaración de laudo, se dispuso que se efectúe una nueva liquidación de obra siguiendo los lineamientos establecidos en el Art. 269º del Reglamento.

EL CONSORCIO señala que interpuso recurso de anulación de laudo arbitral, el mismo que fue declarado infundado mediante Resolución N° 8 del 03 de agosto de 2011.

Ante ello, EL CONSORCIO interpuso una Acción de Amparo, la misma que fue declarada improcedente y le fue notificada el día 07 de diciembre de 2011.

EL CONSORCIO señala que es recién con la declaratoria de improcedencia de la demanda de amparo que se da por culminada la impugnación del laudo arbitral pudiendo procederse a la liquidación final de obra.



Caso Arbitral:

CONSORCIO CORASEM - BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

Por ello, mediante carta de fecha 12 de diciembre de 2011, recepcionada por el BCR con fecha 13 de diciembre de 2011, presentó su liquidación final de obra, con un saldo a favor de EL CONSORCIO ascendente a S/. 112,171.30.

Indica que mediante carta notarial N° 483-2011-ADM130, de fecha 28 de diciembre de 2011, el BCR observó la liquidación presentada por EL CONSORCIO, adjuntando una nueva liquidación del contrato de obra.

Por lo que, con Carta Notarial N° 01-2012/CONSORCIO/CORASEM, del 10 de enero de 2012, reformuló la liquidación, por el monto de S/.110,110.56 a favor de EL CONSORCIO.

Finalmente, señala que el BCR no se manifestó respecto a la reformulación de la liquidación, por lo que, la liquidación presentada por EL CONSORCIO quedo aprobada y consentida.

POSICION DEL DEMANDADO:

EL BCR señala que debido a la resolución del contrato, EL CONSORCIO promovió un proceso arbitral, cuyo laudo arbitral del 23 de diciembre de 2010, acogió algunas de las pretensiones de EL CONSORCIO y parte de la reconvenCIÓN planteada por EL BCR, declarando que el contrato fue resuelto de mutuo acuerdo y que su liquidación debía ser practicada por las partes conforme a Ley.

Asimismo, el tribunal declaró que EL CONSORCIO reembolse al BCR el monto de S/. 15,713.33 más los intereses legales.

EL CONSORCIO presentó recurso de anulación de laudo arbitral, el mismo que fue declarado infundado mediante resolución dictada el 03 de agosto de 2011 con costas y costos, con cuya resolución quedó firme lo resuelto por el tribunal arbitral.

Por ello, la liquidación de EL CONTRATO a practicarse debía considerar lo siguiente, de acuerdo al laudo arbitral emitido:



CONSORCIO CORASEM - BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

- a. S/. 125,960.66 a favor de EL CONSORCIO por concepto de indemnización.
- b. S/. 5,809.39 a favor de EL CONSORCIO por concepto de la valorización N° 2 de la obra.
- c. S/. 160,201.70 a favor de EL BCR por concepto de penalidad por mora.
- d. S/. 15,713.33 a favor del BCR más el interés legal, por los gastos arbitrales que fueron asumidos.

Consecuentemente, el 09 de setiembre de 2011 EL BCR entregó a EL CONSORCIO la liquidación del contrato de obra, con un saldo de S/. 49,881.82 a favor de EL BCR.

Ante la falta de pago del saldo de liquidación EL CONTRATO, el BCR demandó judicialmente el pago de los S/.49,881.82, siendo admitida la misma por el Décimo Quinto Juzgado Comercial de Lima, que ha requerido a EL CONSORCIO para que pague al BCR la suma reclamada en el plazo de tres días, más el interés devengado, bajo apercibimiento de proceder a ejecución forzada.

POSICION DE LA ÁRBITRO ÚNICO:

Frente a estos hechos, lo que corresponde es determinar si la liquidación presentada por **EL CONSORCIO** quedo consentida, teniendo en cuenta la legislación aplicable, los medios probatorios y los argumentos presentados por las partes respecto de esta pretensión.

- 1) Al respecto, el segundo párrafo artículo 43º de la Ley de Contrataciones con el Estado, referido a la culminación del contrato establece que:

"Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del



CONSORCIO CORASEM - BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo, debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales".(Subrayado y negrita nuestro)

- 2) Asimismo, el primer párrafo del artículo 269º del Reglamento señala:

"Artículo 269.- Liquidación del contrato de obra
El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo de treinta (30) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

- 3) Igualmente, el sexto párrafo del artículo 269º establece:

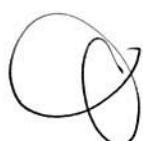
"toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida."

- 4) Finalmente, el último párrafo del artículo 269º señala:

"No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver".

- 5) Por otro lado, se debe tener presente el artículo 43º de la Ley, que establece que:

"Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista,



CONSORCIO CORASEM - BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo, debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales" (resaltado agregado)

- 6) Ahora bien, se debe tener presente además, el artículo 43º de la Ley, respecto de la obligación de los funcionarios de la Entidad, frente a la presentación de la liquidación por parte del contratista. Esta norma mandataria, de mayor jerarquía que el Reglamento, establece que frente a la liquidación presentada por el contratista, "(...) debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente."
- 7) En este punto, es preciso detenernos a efectos de señalar que el presente proceso de liquidación de obra fue dispuesto mediante el laudo arbitral emitido a través de la resolución N° 17, con fecha 23 de diciembre de 2010 y mediante resolución de integración e interpretación de fecha 14 de febrero de 2011.
- 8) Dicho esto, es pertinente señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59º del Decreto Legislativo N° 1071:
 1. *Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.*
 2. *El laudo produce efectos de cosa juzgada.*
 3. *Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, cuando corresponda; la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a*



CONSORCIO CORASEM - BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

la autoridad judicial competente, salvo que resulte de aplicación el artículo 67º”

- 9) Adicionalmente, es preciso señalar que, conforme a lo dispuesto en la Duodécima Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje, referida a las acciones de garantía, la misma que señala: “*Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo*” (*subrayado de la suscrita*).
- 10) Es por ello, que los argumentos utilizados por EL CONSORCIO respecto a que el laudo quedó consentido cuando el Poder Judicial resolvió declarar improcedente la Acción de Amparo deben ser desestimados.
- 11) Es preciso reiterar que, el laudo arbitral quedó consentido en sede judicial luego de haberse declarado infundado el recurso de anulación.
- 12) Dicho esto, EL BCR procedió a cursar a EL CONSORCIO la Carta N° 0173-2011-ADM1130, adjuntando la liquidación de contrato de obra, elaborada de acuerdo a lo dispuesto en el proceso arbitral previo, la cual arrojaba un saldo a favor del BCR ascendente a S/. 49,987.88.
- 13) Dicha carta fue contestada por EL CONSORCIO mediante Carta S/N de fecha 06 de junio de 2011 donde indica que ha interpuesto recurso de anulación que ha sido admitido por la Sala Comercial.
- 14) Es por ello, que luego haber sido notificado con la resolución que declara infundada la demanda de anulación de laudo arbitral, EL BCR cursó la Carta Notarial N° 0351-2011-ADM130 de fecha 09 de setiembre de 2011, adjuntando nuevamente la liquidación de contrato de obra.
- 15) Ante dicha liquidación de obra presentada por EL BCR, no obra en el expediente comunicación alguna a través de la cual EL CONSORCIO haya cuestionado lo señalado por EL BCR. En tal sentido, es claro que,



CONSORCIO CORASEM - BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

frente a la liquidación presentada por EL BCR, EL CONSORCIO debió cumplir con pronunciarse dentro del plazo establecido en el Reglamento.

- 16) El tercer párrafo del artículo 269º señala que: "*En el caso de que una de las partes no acoga las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje. Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida*".
- 17) Como puede apreciarse, ante la presentación de la liquidación, EL CONSORCIO contaba con los mecanismos legales para expresar su disconformidad con la liquidación, es decir, observarla o someterla a solución de controversias.
- 18) Sin embargo, EL CONSORCIO no utilizó las prerrogativas otorgadas por la legislación y dejó que la liquidación quedara consentida.
- 19) Al respecto, el tercer párrafo del artículo 269º es claro al señalar que "La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido".
- 20) Queda claro entonces que la liquidación presentada por EL BCR mediante Carta N° 351-2011-ADM130 no fue observada por la Entidad dentro del plazo legal, por lo que, ha quedado consentida.
- 21) Es por ello, que EL BCR inició un proceso de ejecución de laudo arbitral, el mismo que fue admitido a trámite ante el Décimo Quinto Juzgado Comercial.



CONSORCIO CORASEM - BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

- 22) Sin embargo, pese a haber quedado consentida la liquidación practicada por el BCR, la misma que contiene lo dispuesto por el Tribunal Arbitral, con fecha 12 de diciembre de 2011, EL CONSORCIO procedió a remitir al BCR una nueva liquidación de obra.
- 23) EL BCR, pese a estar en desacuerdo con el proceso de liquidación de obra, observó la liquidación presentada por EL CONSORCIO a través de la Carta Notarial N° 0483-2011-ADM130, manifestando que, pese a no contar con firma de su representante legal, la rechazaba debido a no consignaba lo efectivamente pagado y por no estar de acuerdo a lo dispuesto por el laudo arbitral precedente.
- 24) EL CONSORCIO procedió a reformular la liquidación, comunicación que no fue contestada por EL BCR. Pese a ello, este Tribunal Arbitral Unipersonal debe recalcar que la liquidación de obra practicada por el BCR había quedado consentida, por lo cual carecía de sentido que el BCR se pronuncie respecto de la liquidación reformulada por el CONSORCIO.
- 25) Consecuentemente, EL CONSORCIO no ha demostrado que su liquidación sea válida, en tanto que EL BCR ha demostrado que su liquidación fue puesta en conocimiento del contratista y este no aplicó el procedimiento del art. 269º. En tal sentido, la liquidación del contratista no se encuentra ajustada al reglamento; y, por tanto, no es válida y mucho menos ha quedado consentida, razón por la cual debe declararse infundada la primera pretensión.

Por los motivos expuestos, este Tribunal considera que debe declararse **INFUNDADO** este punto controvertido del proceso.

PUNTO CONTROVERTIDO DOS:

Determinar a quién corresponde el pago de las costas y costos del proceso arbitral.



CONSORCIO CORASEM - BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL
PERU

POSICIÓN DEL TRIBUNAL:

Considerando el resultado de este arbitraje en el que se ha evidenciado una participación activa de las partes, en puridad no puede afirmarse que existe una "parte perdedora" ya que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que debían defender sus pretensiones en vía arbitral, y que, además, la Árbitro Único considera a efectos de regular el pago de tales conceptos el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los costos que sufrió; esto es, que cada parte asume los gastos, costos y costas que incurrió y debió de incurrir como consecuencia del presente proceso, como son los honorarios de la árbitro, de la secretaría, su defensa legal, etc.

Por consiguiente, corresponde no ordenar a las partes el pago de los costos totales del proceso arbitral. En consecuencia, se resuelve que cada parte cubra sus propios gastos por un lado, y por otro, que los gastos comunes (honorarios del Árbitro Único y los gastos de la secretaría arbitral) sean asumidos por EL CONSORCIO y por EL BCR en partes exactamente iguales.

Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados en este Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, este Árbitro Único, dentro del plazo correspondiente, en **DERECHO**.

LAUDA:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de Cosa Juzgada;

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de Litispendencia;

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda;



Caso Arbitral:

CONSORCIO CORASEM - BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL
PERU

CUARTO: ORDENAR que cada una de las partes asuma los gastos arbitrales en los que hubiera incurrido en la demanda, al advertir el Tribunal Arbitral que ambas partes tuvieron razones para litigar.

Notifíquese a las partes.



CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES
Árbitro Único



ANTONIO CORRALES GONZALES
Director de Arbitraje Administrativo